

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes. Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «San Ildefonso 2 de Setiembre de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por el Consejo de la provincia de Salamanca, en solicitud de que se cumpla por la Hacienda militar la Real orden de 18 de Marzo de 1857 sobre abono de los gastos que los quintos pendientes de observacion causen en los hospitales, asi civiles como militares, cuando se declaren definitivamente soldados, cuya reclamacion fué motivada por haberse negado el Comisario de Guerra de aquel distrito á satisfacer el importe de 524 estancias, causadas por varios quintos, del reemplazo de 1857, que estuvieron de observacion en el hospital civil de dicha ciudad y fueron declarados despues definitivamente útiles para el servicio de las armas, las indicadas Secciones han emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

Visto el art. 104 de la ley de reemplazos vigente: Visto el art. 9.º del reglamento para la declaracion de las exenciones fisicas del servicio militar: Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1852 y 18 de Marzo de 1857: Considerando que el art. 9.º del reglamento para la declaracion de las exenciones fisicas del servicio militar

establece que la observacion de los quintos se verifique en la caja, lo que supone que ha de tener lugar despues de su ingreso por más que este no sea definitivo, pues que esto no se verifica hasta que reconocidos nuevamente son declarados soldados:

Considerando que la Real orden de 18 de Marzo de 1857 establece de una manera clara y terminante que clase de estancias debe pagar la Administracion militar y las que deben abonar los fondos municipales:

Considerando que establecido el modo con que debe practicarse la observacion de los quintos, y determinadas las estancias que debe abonar la Administracion militar y las que deben satisfacer los fondos municipales, no hay terminos hábiles de que existan conflictos entre las Autoridades civiles y militares, siempre que unas y otras cumplan con su deber:

Las Secciones opinan que no hay necesidad de establecer nuevas reglas ni modificar las establecidas, sino solo hacer entender á las Corporaciones y Autoridades civiles y militares la necesidad de la estricta observancia de las disposiciones de la ley de quintas y reglamento de exenciones fisicas y Real orden de 18 de Marzo de 1857, expidiéndose al efecto las ordenes por los respectivos Ministerios.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 1.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue: «Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Vicente Nadal y Segui en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado

á su hijo Antonio José, entendido por Vicente, quinto del reemplazo del año último por el esop de Tollos:

Visto el párrafo 1.º art. 76 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el expresado mozo alegó en tiempo oportuno la excepcion de hijo único de padre sexagenario y pobre, á quien mantiene habiendo acreditado competentemente estos extremos:

Considerando que la circunstancia de hallarse dicho mozo casado no le impide gozar de la excepcion alegada; puesto que ni por su estado dejó de atender como antes á la subsistencia de su padre, ni la ley exige que el hijo sea soltero para que pueda competir dicha excepcion; cuyo caso en esta parte se halla resuelto por diferentes Reales ordenes, en las que terminantemente se previene que no deba tomarse en cuenta la circunstancia de si el mozo se halla ó no casado:

Considerando que tampoco debe ser obstáculo para el otorgamiento de la excepcion el que se hubiese escriturado entre la familia poner el mozo un sustituto en el caso de alcanzarle la suerte, pues esto únicamente podria producir un derecho en favor del interesado para reclamar ante los Tribunales de justicia el cumplimiento de aquel compromiso por parte de los que lo contrajeron:

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Antonio José Nadal, mandando en su consecuencia que sea dado de baja y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolución se circule y publique como regla general para casos semejantes.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1861.

El Subsecretario,

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el art. 217 de la ley vigente de Instruccion pública, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer se proceda desde luego á formar el escalafon de los Profesores de enseñanza profesional, habiéndose dignado aprobar al efecto las siguientes bases:

1.º El escalafon de Catedráticos de las enseñanzas profesionales constará de los Profesores propietarios de número y en activo servicio de las Escuelas de Veterinaria, de la de Profesores mercantiles, de la de Náutica, de Maestros de Obras, Aparejadores y Agrimensores, y de estudios de Bellas Artes, y en él se ascenderá por antigüedad y mérito.

2.º No ingresarán en el escalafon los Catedráticos de Escuelas locales ó que no se costeen del presupuesto general del Estado.

3.º La antigüedad de los Profesores se contará desde la fecha del primer Real nombramiento de propietario para asignatura propia, hoy de la segunda enseñanza, de las profesionales ó superiores ó de Facultad.

4.º Si resultaren en algun caso dos ó más Catedráticos propietarios de una misma fecha, será razon de preferencia la mayor antigüedad en la oposicion, clasificacion ó interinidad de Real nombramiento que sirvió para obtener la propiedad. Si todavia esta razon no resolviese el caso, se atenderá para decidirlo á la fecha más antigua en que con cualquier titulo se empezará á servir en la enseñanza, y en último término á la mayor edad de los interesados.

5.º El tiempo de cesantia ó suspension por faltas debidamente comprobadas se descontará por completo; en los demás casos solo se descontará la mitad para los efectos de este escalafon.

6.º Serán calificadas y premiadas separadamente las razones de antigüedad y mérito, de manera que cada cual obtenga justa recompensa, y reunidas puedan alcanzar la máxima retribucion legal.

7.º Al efecto se formará primeramente la escala general de Catedráticos, numerados segun orden rigoro-

roso de antigüedad, en el que no cabrá otra alteración que la natural de las vacantes

Los cinco números primeros de esta escala gozarán un aumento de sueldo de 4.000 rs. anuales; los 10 siguientes de 3.000, y los 20 inmediatos 2.000, quedando con el haber de entrada los restantes.

8.ª Formada la escala prescrita en la regla anterior, se procederá a la clasificación de los Catedráticos según sus méritos.

Por este concepto cinco números disfrutará el aumento de sueldo de 4.000 rs., 10 el de 3.000 y 20 del de 2.000.

9.ª Serán acumulables los aumentos de sueldo que para premiar antigüedad y mérito quedan establecidos en las bases 7.ª y 8.ª

Para ello, con arreglo a la ley, se dividirán los Catedráticos en cuatro secciones: la primera comprenderá los que por antigüedad y mérito hayan llegado a reunir el premio total de 8.000 rs.; la segunda los que por idéntica razón hayan obtenido 6.000 ó excedan de esta cantidad sin llegar a 8.000; la tercera los de 4.000 en virtud de igual fundamento, y la cuarta los demás, que se consideran de entrada.

10. Para la clasificación prevenida en la base 8.ª se tomarán en consideración los méritos siguientes:

La publicación de obras u otros trabajos científicos, literarios ó artísticos, calificados por el Real Consejo de Instrucción pública como originales ó de reconocida utilidad é importancia, con anterioridad al anuncio de la vacante.

Utilidades descubrimientos en las ciencias ó en las artes.

El grado de Doctor en una ó más Facultades.

Notoria reputación de capacidad, ilustración, celo, laboriosidad y buena conducta, adquirida en el ejercicio de la enseñanza.

Haber obtenido premios en las Exposiciones de Industria ó de Bellas Artes.

Haber sido Director ó desempeñado un cargo en Universidad, Instituto u otro establecimiento de enseñanza, si no percibió sueldo alguno ni remuneración ó recompensa.

Los servicios extraordinarios que sin desatender su cátedra se hubiesen prestado en la creación, arreglo y aumento de los Museos, Gabinetes, y demás dependencias científicas, literarias ó artísticas.

La clasificación de los méritos se hará en cada caso, expresando definitivamente los que se reconocan, y decidiendo sobre el número y valor relativo de los mismos.

12.ª Para aspirar a premio de 4.000 reales será condición precisa contar 15 años de antigüedad, regulada según lo prescrito en la regla tercera, cuarta y quinta; 10 para los de 3.000, y uno para los de 2.000.

13.ª El mérito, una vez premiado, no podrá alegarse de nuevo para este fin.

14.ª Se imputarán en el sueldo total, que por el escalafón corresponda a los Catedráticos, los aumentos que sobre el haber de entrada hubiesen obtenido en virtud de los planes ó reglamentos anteriores a la ley de 9 de Setiembre de 1857.

15.ª Publicado que sea el escalafón por primera vez, para los ingresos sucesivos y vacantes que ocurran se observarán las siguientes prevenciones.

Al ingresar el Catedrático en el escalafón ocupará el número que le corresponda según la fecha en que hubiese tomado posesión de su cátedra.

El Gobierno dará los ascensos de

antigüedad en la escala inmediatamente que vaque algún número.

Para proveer los premios por clasificación de méritos, al principio de cada año se anunciarán en la Gaceta de Madrid los números vacantes, y se convocará a concurso para aspirar a ellos por término de un mes a los Catedráticos que cuenten la antigüedad necesaria y reúnan los demás requisitos legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. San Ildefonso 21 de Agosto de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Setiembre, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstrucción del puente establecido sobre la rambla de Canales, en la carretera de Ocaña a Alicante, cuyo presupuesto es de 67.894 rs. 90 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.400 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 rs., quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 18 de Agosto de 1861.

El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la reconstrucción del puente de la rambla de Canales, en la carretera de Ocaña a Alicante, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, escrita en letra,

por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras. (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Setiembre, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de siete casillas de peones camineros para la carretera de Ocaña a Alicante, bajo el tipo de 139.777 rs. 78 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Albacete ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.988 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 rs., quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 18 de Agosto de 1861.

El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de siete casillas de peones camineros en la carretera de Ocaña a Alicante, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO CIVIL.

#### Circular número 227.

##### Sección de Estadística.

En la Gaceta de Madrid del día 28 del actual, se publica el anuncio siguiente.

«Conforme a lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.ª de Junio del año último, se llama a examen para proveer la plaza de Auxiliar de la Sección de Estadística de Canarias que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificación de buena conducta, y escritas de su propia letra, dentro del mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicación deberán hallarse en Madrid, según lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

#### Artículos del reglamento de 12 de Junio.

Art. 9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

Art. 21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética y nociones de geometría.
- Nociones de geografía.
- Formación de estados.
- Extracto de expedientes.

Art. 22. Para que se forme juicio de la expedición que tengan o puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres días a las órdenes del Secretario de la Comisión, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinión que hubiere formado.

Art. 29. El Secretario de la Comisión anunciará al público, por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comisión, el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

Art. 59.ª Para ser admitido a examen se necesita:

- 1.ª Ser Español.
- 2.ª Tener la edad de 18 a 40 años.
- Art. 44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.
- La igualdad de aptitud serán iguales los de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

#### Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

Art. 20. El Secretario de la Comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentándose, a los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo 39 del reglamento y después de los tres días de ocupación y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.

Art. 22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá a los demás ejercicios, que consistirán:

- 1.º En escribir a la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos a todos los aspirantes reunidos.

2.ª En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el artículo 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

- Quince de gramática castellana.
- Diez de aritmética.
- Cinco de nociones de geometría.
- Diez de nociones de geografía.
- 3.ª En la formación de un estado...
- 4.ª En el estrac...

Para este ejercicio la Secretaria facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

Art. 27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posterioridad.

Art. 28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 26 de Agosto de 1861. El Vicepresidente interino, Francisco de Cárdenas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los aspirantes puedan presentar su solicitud documentada en tiempo oportuno en la Secretaria de la Comision provincial de Estadística.

Albacete 31 de Agosto de 1861 — P. I., Francisco Perez Inigo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Debido procederse al arrendamiento en pública licitacion de los derechos de Consumos de la Ciudad de Almansa, en cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general del ramo con fecha 12 del actual, ha acordado esta Administracion publicar el pliego de condiciones bajo el que ha de tener lugar aquel acto, y el calculo de las especies de consumos que han servido de base para fijar el tipo de 102.800 rs. en cada un año sobre que girará la subasta.

Pliego de condiciones que ha de servir de base en la subasta para el arrendamiento de los derechos de Consumos de la Ciudad de Almansa en esta provincia para los años de 1862, 63 y 64.

1.ª La Hacienda pública saca á licitacion el arrendamiento de los derechos de Consumos de la Ciudad de Almansa sobre el vino de todas clases, vinagre, aguardiente, licores, aceite de oliva, javon duro y blando, carnes muertas y en vivo, cecinas, nieve y cerveza, por los años 1862, 63 y 64.

2.ª La base para esta subasta es la cantidad de 102.800 rs. en cada un año, por derechos para el Tesoro, tipo fijado por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, los cuales son correspondientes á la clase 2.ª de poblacion de la tarifa número 1.ª establecida por la ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859 y segun el siguiente

ESPECIES.	Consumo anual.	Derecho segun la tarifa.	Importe Reales vellon.	RECARGOS CONCEDIDOS.	
				Provinciales.	Municipales.
Vino comun del reino.	19.452	2	38.864		
Vinagre.	529	0,75	246,75		
Aguardiente hasta 20 grados.	1.154	7	8.078		
Acetite de oliva.	7.507	4	30.028		
Javon duro.	1.160	5	5.480		
Vaca, buey, ternera, cordero, macho cabrio, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	100.190,5	14	12.023,89		
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	56.002	0,18	10.080,34		
Tocino salado, manteca id, brazuelos, jamon chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos.					
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrio.					
			102.800		

5.ª La subasta constará de un solo remate y tendrá lugar el dia 28 de Setiembre de 12 á 1 de la tarde, simultaneamente en Madrid y esta Capital en las respectivas Administraciones principales de Hacienda pública, bajo la Presidencia de los Señores Administradores y con asistencia de los oficiales primeros Interventores, Promotores Fiscales y Escribanos de Hacienda, y además en Almansa ante el Señor Juez de primera instancia, asistiendo al acto el Promotor Fiscal del Juzgado, y autorizando las diligencias el Escribano que designe el Sr. Juez.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, á las que acompañarán las cartas de pago de haber hecho el depósito del 2 por 100 de los 102.800 rs. como garantía de la licitacion.

3.ª En el caso de resultar dos ó mas pliegos con iguales propuestas, se admitirán pujas verbales durante un cuarto de hora á los sujetos por quienes estén suscritas.

6.ª Concluido que sea el acto del remate no se admitirá despues ningun proposicion, sean cuales quiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

7.ª Los deberes del arrendatario son:

1.ª Recaudar juntamente con los derechos del Tesoro los recargos provinciales y municipales que estén concedidos ó se concedan sobre las especies sujetas al impuesto, entregando material ó virtualmente en la Tesoreria de provincia la parte correspondiente á cada concepto, considerado bajo el tipo en que se arrienden los expresados derechos del Tesoro.

La recaudacion de los recargos es obligatoria para el arrendatario desde el dia, y no antes, en que se le dé orden para verificarlo.

2.ª Verificar en los 5 primeros dias de cada mes el pago de responsabilidad por los derechos del Tesoro y recargo provincial, ingresándolo en la Tesoreria de Hacienda pública, y entregar en la Administracion el recibo del Depositario de fondos municipales con el V.º B.º del Señor Alcalde por el que se acredite la entrega de la mensualidad correspondiente al recargo municipal, bajo el concepto de que si no cumpliere con esta obligacion, y retardase el pago de la mensualidad al Tesoro ó á los participes desde el 3.º en que

vence hasta el 15 del mismo mes, se le recargará al importe un 6 p.º, pero si pasase el dia 15 sin verificarse el pago se hará efectivo el desembuelto del importe de la fianza que debe prestar, si esta es en metálico ó en papel de la Deuda, interviniéndose los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito; si la fianza fuere en fincas solo procederá el embargo de ellas en fin de mes, así como la intervencion de los productos. Transcurrido un mes despues de intentados los procedimientos sin que el arrendatario solvente su deuda, ó complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo y administrará la hacienda con intervencion del interesado, sobre el que recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya por que los productos de la administracion no rindan la cantidad en que se estipule el arriendo, ó ya por los gastos y costas que originen los procedimientos que en caso preciso se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos de la propiedad del deudor.

3.ª Del importe de los recargos no podrá deducir el arrendatario el 10 p.º de administracion de participes.

4.ª Sugetarse para la cobranza de los derechos á la tarifa establecida por la ley de presupuestos de 25 de Noviembre de 1859 y clase segunda de poblacion, y en cuanto á las medidas fiscales, á las reglas establecidas por la Administracion, si la Hacienda hubiera de verificar la cobranza; bajo el concepto de que si ocurriera alteraciones en la tarifa se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporcion debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

5.ª Presentar los libros y registros que debe llevar en el momento en que sean reclamados por la Administracion de provincia, parándole el perjuicio que haya lugar en el caso de negarse á ello.

6.ª Recibir el arrendamiento á suerte y ventura, de forma que el arrendatario no tendrá derecho en ningun caso á solicitar rebaja en la cantidad estipulada.

7.ª Perder el previo depósito sino entrase en posesion del arrendamiento por falta de fianza, sin perjuicio de sufrir los procedimientos

los egecutivos contra cuantos bienes se le conozcan hasta que queden resarcidos los que por su falta espereamente la Hacienda.

8.ª Conceder los conciertos á los labradores, cosecheros, ó fabricantes, del término municipal domiciliados á mayor distancia de dos mil varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios que se espresan en la instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

9.ª Proceder luego que sea puesto en posesion, al aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se espresan, á saber: En los depósitos domésticos de cosecheros de vino y aceite, estendiendo la operacion al vinagre; en los de fabricante de aguardiente, licores y javon; en los de negociantes y especuladores en grueso de las especies referidas y carnes muertas, y ultimamente, en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas especies. Abrirá tambien registros de reses vivas sugetas al impuesto, y obtendrá, finalmente, un exacto conocimiento de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo, con derechos pagados en el anterior; todo sin perjuicio de que practique los demás aforos que autoriza la instruccion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

10. Conceder por regla general las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos y puestos públicos de venta para los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso, y traficantes al por menor de las especies de consumos, siempre que los que las soliciten reunan las circunstancias que la ley exige, esceptuando á los que se hallen en los dos casos marcados en el artículo 151 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

11. Conceder licencias para la venta al por menor de vinos, aguardiente y licores, y para todas las especies sugetas al impuesto de consumos, en los casos respectivos de ferias, mercados ó puestos de grandes reuniones, y de posadas y paradores públicos, siempre que acrediten haber satisfecho los derechos y prueben la conveniencia de la medida.

12. Sugetarse para el establecimiento ó supresion de los selatos de recaudacion, á la resolucion que recaiga en vista del expediente que al efecto ha de instruirse por esta Administracion.

15. Afianzar el cumplimiento del contrato despues de aprobada la subasta, con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades de la cantidad á que asciende el remate, por los derechos del Tesoro y sus recargos, quedando por consiguiente obligado á la ampliacion de fianza si estos no estuvieren autorizados el dia que la constituya, lo mismo que si esténdolo se aumentase el tanto de los recargos ó el de los derechos del Tesoro. La ampliacion de la fianza se hará en el preciso término de un mes.

En equivalencia de metálico podrá afianzar en pagarés y giros del Tesoro, en acciones de carreteras, de Ferro-carriles y del Canal de Isabel II, así como en billetes del anticipo reintegrable decretado en 17 de Mayo de 1854, por todo su valor nominal; en efectos de la deuda pública al precio corriente en la bolsa el dia anterior al en que se verifique el depósito.

Tambien podran afianzar en fincas

rústicas y en urbanas situadas en capitales de provincias y puertos habilitados, por las dos terceras partes del valor del tipo señalado para la fianza con el aumento de una tercera parte mas; pero sin que nunca dege de prestarse la otra restante en metálico ó en cualesquiera de los demás créditos que anteriormente se designan. El espediente de fianza debe presentarse para su aprobación en el término de un mes contado desde el dia en que se comunique la orden de adjudicacion del arriendo.

14. Presentada la carta de pago del depósito de la fianza se insertará íntegramente en la escritura que debe extenderse y otorgarse en debida forma, devolviéndose dicha carta de pago al interesado para su resguardo, bajo el concepto que es obligatorio al rematante satisfacer los gastos de la escritura, copia de la misma, diligencia del remate y honorarios del Escribano.

15. Los representantes ó apoderados oficialmente ante la Administración del arrendatario no pueden excusarse con la ausencia de estos para dejar de cumplir las órdenes de aquella.

16. Finalmente queda obligado á estar y pasar por todas y cada una de las reglas generales establecidas ó que se establezcan por la Administración del impuesto en todo el Reino.

8.º Los derechos del arrendatario son:

1.º Quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en los ramos que comprenden el contrato.

2.º La Hacienda pública, por medio de sus autoridades, se compromete á prestar al arrendatario, el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiera en su lugar.

3.º La Direccion general del ramo podrá á petición del arrendatario consentir el traspaso ó cesion del contrato, pero bajo el concepto de que en tal caso el cedente y el cesionario quedan mancomunadamente responsables al cumplimiento de lo pactado, sin perjuicio de la fianza.

4.º Si la aprobacion de la subasta se difiere por más de un mes, contado desde el dia del remate, el licitador podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso.

5.º Está facultado el arrendatario como representante de los derechos y acciones de la Hacienda pública para nombrar los dependientes para la Administración, recaudacion y visita de consumos, dando cuenta previamente de los nombramientos para que el Sr. Gobernador, si lo estima conveniente, les autorice para el uso de armas que las leyes permiten á los de Hacienda.

6.º El arrendatario tendrá la representación fiscal en todas las causas de comiso que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo y percibirá de las aprehensiones que se hagan y á las multas que se impongan la parte que correspondiera á la Hacienda pública si esta administrase por su cuenta los derechos de consumos.

7.º No obstarán los fieltos de recaudacion á las entradas del pueblo para que el arrendatario afores las existencias de especies que haya en los puestos públicos de venta al pormenor, ni para que ateniéndose á las reglas prescritas por instruccion para administrar el ramo de carnes abra el registro á las reses vivas, se verifique el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muer-

tas y en vivo, se devuelvan los cobrados sobre las que se estraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos y sobre las que se inutilicen siempre que se dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo; existiendo los referidos fieltos, no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en liquidos el 4 p.º por razon de mermas y derames.

9.º Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde de Almansa, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administración de la provincia, ó al Juzgado especial de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

10.º En el caso de faltarse al cumplimiento de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, y de esta las que se irroguen á aquel, sometiéndose las dos partes contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdiccion contencioso-administrativa.

11.º No serán admitidos, como licitadores.—1.º Los individuos del Ayuntamiento, que lo sean durante el arriendo.—2.º Los deudores por cualquier concepto á los fondos públicos, provinciales ó municipales.—3.º Los que se hallen encausados con interdiccion judicial.—4.º Los menores de edad.—5.º Los deudores en quiebra.—Y 6.º Los Etranjeros que no renuncien para este caso los fueros de su pabellon.

Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma competen, prestándole su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite siempre que sus reclamaciones estén basadas en las reglas que se consignan en la instruccion aprobada en 24 de Diciembre de 1856, y aclaraciones posteriores concernientes al régimen y cobranza del impuesto sobre consumos, á cuyas disposiciones deberá sugetarse el arrendatario en el desempeño de su cargo.

Albacete 31 de Agosto de 1861. *Francisco Luis de Retes.*

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... por si ó á nombre y representación de D... enterado de las condiciones con que se rematan los derechos de consumos de la ciudad de Almansa por los años de 1862, 63 y 64, ofrece por cada uno de ellos la cantidad de..... rs. vn. (en letra) pagados en las épocas, modo y forma que las mismas determinan, y en observancia de la cuarta acompaña la carta de pago en crédito de haber realizado el depósito del 2 p.º que la misma exige.

(Fecha y firma del interesado.)

Nota. No se figura en el presupuesto los recargos provinciales y municipales por que no se hallan terminados los espedientes respectivos al año próximo, y á su tiempo se publicará la cantidad á que ascienda cada uno, y sobre que especies se ha de recargar.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

D. Manuel Martos Rubio, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el remate intentado el dia 1.º del actual, para el arrendamiento

en pública licitacion del derecho del canon de Minucias que se cobra de los terrenos desenlagunados por el Canal de Maria Cristina, se saca á nueva subasta para el dia 8 con la baja de la 6.ª parte de su tipo, quedando reducido á la cantidad de 7228 rs. 50 cént. y bajo el pliego de condiciones inserto en el *Boletin oficial* del 26 de Agosto próximo pasado. Dicho acto tendrá lugar ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, el Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda, el dia referido de once á doce de su mañana. Albacete 2 de Setiembre de 1861.—*Manuel Martos Rubio.*

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLALGORDO DEL JUCAR.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo dotada con 400 reales anuales del fondo municipal por la asistencia á pobres y casos de oficio, siendo libre el igualatorio con los demás vecinos. Los aspirantes presentarán las instancias documentadas en la Secretaria del Ayuntamiento por término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*.

Villalgordo del Jucar 20 de Agosto de 1861.—El Presidente, *Juan Tomás Picazo*.—D. A. D. A. *Juan Bautista Enguidanos*, secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CHIVA.

Don Mariano Martinez Carrasco, Juez de primera instancia de Chiva y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por tercer y último pregon y edicto, á Benito Lopez y Lopez, natural y vecino de Villarrobledo, y Martin Alcaráz y Ortega, natural del Puerto de Lumbreras, vecino de Cartagena, ambos procesados en causa sobre lesiones á José Ferrer y Miranda, para que dentro de nueve dias de insertado el presente en el *Boletin oficial*, se presenten en este Juzgado, á responder á los cargos que les resultan de dicha causa, pues si así lo hicieren, se les oirá, y de lo contrario se les señalarán los estrados del Tribunal, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chiva á veintisiete de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—*Mariano Martinez Carrasco*.—Por su mandado, *Rafael Esteban*.

PROMOTORIA FISCAL DE LA CIUDAD DE ALCARAZ.

Don German Rodriguez, Promotor Fiscal del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Hago saber: que por nombramiento del Sr. Gobernador civil de esta provincia, instruyo espediente justificativo para acreditar:

Que en la noche del diez y nueve de Julio último y á las diez y media de ella, se advirtió fuego en la casa número 7 de la calle de Alhamico de esta ciudad, habitada por Juan de Mata Serrano y Nicolasa Copete, en ocasion de estar aquel fuera de la poblacion, y haber dejado esta cerrado con llave y durmiendo á un niño de unos cinco años de edad llamado Antonio. Que acudiendo inmediatamente al lugar del incendio diferentes personas, trataron de penetrar, no siendoles posible por el riesgo que ofrecia tanto el fuego, como la aspiracion en una atmósfera insoportable; mas habiendo llegado el Sr. D. Luis Salazar, Juez de primera instancia de este partido, y enterado de que la vida de un niño

estaba en inminente peligro, sin tener en consideracion el que á él le amenazaba, penetró en una habitacion que le era completamente desconocida, y guiado á otra por la luz que despedian varios objetos incendiados, entró en ella y sacó de entre las llamas á el niño que habia sufrido ya varias quemaduras, y se encontraba en tal estado, que, despues de curado por primera intencion, respiró con alguna libertad; habiéndose costado los gastos de medicinas y cuanto ha sido necesario para su curacion por el espresado Sr. Salazar.

Y por si alguna persona quisiera presentar alguna reclamacion en pró ó en contra de la exactitud de este hecho, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento para la orden civil de Beneficencia, he dispuesto se publique en el periódico oficial de esta provincia.

Alcaráz 29 de Agosto de 1861.—*German Rodriguez.*

Telesforo de las Heras Moreno, Escribano por S. M. del número y Juzgado de esta ciudad de Alcaráz y su partido.

Doy fé: Que en el expediente que se ha seguido en este Juzgado á instancia del Procurador Don Julian Crespo, en nombre de Mariano, Felix, Maria y Leandra Cabezuelo vecinos del Ballestero, en rebeldia de Estanislao Cabezuelo y con audiencia del Promotor Fiscal y Administrador de Estancadas de este Partido, se ha dictado el siguiente

Auto definitivo.

En la ciudad de Alcaráz, á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno; el Sr. D. Luis Salazar, Juez de primera instancia de este Partido, habiendo visto estos autos á instancia de Mariano, Felix, Maria y Leandra Cabezuelo vecinos del Ballestero, representados por el Procurador D. Julian Crespo, con Estanislao Cabezuelo su convecino y el Promotor fiscal y Administrador de estancadas, sobre que se les declare pobres para litigar.

Resultando que segun las declaraciones de los tres testigos que han sido examinados y certificacion librada por el Secretario de Ayuntamiento de la expresada villa del Ballestero, que los expresados Mariano Cabezuelo y consortes unicamente poseen bienes en tan corta cantidad, que no producen en renta ni aun el jornal que gana un braceró en esta localidad.

Considerando: Que no gozan por consiguiente la renta que marca el párrafo segundo del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil: SS. por ante mi el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba pobres para litigar á los expresados Mariano, Felix, Maria, y Leandra Cabezuelo, en cuyo concepto se les ayude y defienda como tales, remitiéndose testimonio de esta providencia al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para la insercion en el *Boletin oficial*, puesto que se han seguido los autos en rebeldia del Estanislao Cabezuelo, pues así lo proveyó, mandó y firmará dicho Señor Juez de que yo el Escribano doy fé.—*Luis Salazar*.—*Telesforo Heras*.

Concuerda á la letra con su original el auto definitivo inserto á que me remito y para que conste cumpliendo lo mandado libro el presente que signo y firmo en Alcaráz á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—*Telesforo Heras*.

IMPRESA DE LA UNION.